



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2013-00084**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Efraín Villamizar Betancourt
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 164-174 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017(fls. 253).

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., presentó el día 23 de enero de 2017 (folios 177-182), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 186), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

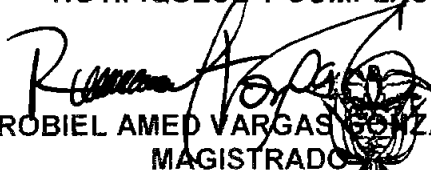
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-001-2013-00531-01
Acción: **Reparación Directa**
Actor: Ana Tulia Diaz Zabala y otros.
Demandado: ESE Hospital Regional Sur Oriental y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía médica Eva María Garavito Delgado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 19 de enero de 2016, a través de la cual se ordenó llamarla en garantía a petición de la ya llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por Ana Tulia Díaz Zabala y otros en contra de la ESE Hospital Regional Sur Oriental y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, fue llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguro, quien en contestación a la demanda manifiesta que debe vincularse al proceso a los galenos Eva María Garavito Delgado, Roberto José Claro, Diego Alejandro Pérez y Nury Alba Arias, en razón a que podrían estar obligados a indemnizar el perjuicio que pudiere sufrir la aseguradora, o a rembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses, por la demanda presentada en contra de la ESE Hospital Regional Sur Oriental y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

Señala La Previsora S.A. que los médicos llamados en garantía, atendieron al Fallecido Pablo Antonio Sepúlveda Melo en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, razón por la que según su criterio, podrían estar obligados a indemnizar el perjuicio que pudiere sufrir su representada, o a reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día 19 de enero de 2016 (fls. 1 a 2), ante la petición elevada por el llamado en garantía La Previsora S.A. señala que como quiera que de la historia clínica aportada con la contestación de la demanda, se colige que los médicos Eva

María Garavito Delgado, Roberto José Claro, Diego Alejandro Pérez y Nury Alba Arias, valoraron al causante al momento de ingresar al Hospital Erasmo Meoz se admitiría el llamado en garantía propuesto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la médica Eva María Garavito Delgado llamada en garantía presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce concretamente que el llamamiento en garantía se soporta en los indicios establecidos dentro de la historia clínica como consecuencia de la atención médica efectuada al señor Pablo Antonio Sepúlveda Melo, sin embargo de lo mismo no se desprende una relación contractual entre su poderdante y la Previsora S.A. por cuando no se allega material probatorio alguno que demuestre la existencia de alguna relación contractual que configure su deber legal de reclamación y como consecuencia de ello su comparecencia al proceso.

Señala que La Previsora omite su deber de identificar los hechos y fundamentos de derecho que sustente el llamado en garantía incumpliendo lo establecido por el artículo 225 CPACA, pues si bien se relacionan unos hechos que hacen relación a unos contratos de seguros celebrados con la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz y sus cláusulas, de ello no se configura una relación contractual con la médico.

Precisa además que el CPACA eliminó de la responsabilidad conexas, y que dentro de la solicitud no se encuentra demostrado el grado de culpa o dolo con que presuntamente actuó su representada en la prestación de los servicios médicos.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subraya el despacho)

Ahora bien, como lo expone la aseguradora el motivo por el cual se desea la intervención de los galenos es la atención brindada por estos al fallecido y por lo cual podrían estar obligados a una posible indemnización o el reembolso del pago por la sentencia que pudiere ser desfavorable para la entidad, por lo cual debe recurrirse es al artículo 19 de la ley 678 de 2001, que indica el llamamiento en garantía con fines de repetición:

*ART. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*** (Subraya el despacho)

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

La misma ley, en su artículo 22 expone:

ARTÍCULO 22. Condena. En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél. (Subraya el despacho).

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-484/02 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra con fecha del veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002), señala que el llamamiento en garantía por parte del Estado contra el servidor público puede realizarse para resolver en una misma providencia la responsabilidad de este frente los hechos y concluir la responsabilidad patrimonial del Estado, para que en consecuencia el servidor público remolse lo que hubiera sido pagado a la víctima:

*En los procesos independientes no habría intervención de terceros. Con todo, habrá de averiguarse si conforme a la Constitución y en aplicación del principio de economía procesal puede el legislador establecer unas reglas de procedimiento para que en el mismo proceso en que se pretenda deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, pueda, simultáneamente decidirse sobre la pretensión de éste para que el servidor público respecto de quien hubiere fundamento para considerar que procedió con dolo o culpa grave en la actuación que dio origen a la responsabilidad patrimonial que del Estado se reclama, rembolsé lo que hubiere sido pagado a la víctima, con ocasión del daño sufrido. Nada se opone en la Constitución Política a que ello sea así. Si bien se trata de dos pretensiones diferentes, la primera frente al Estado y la segunda, de éste frente al servidor público que se encuentre en las circunstancias especiales ya anotadas (dolo o culpa grave), para que rembolsé a aquel lo que fuere condenado a pagar, es claro que luego de trabada la relación jurídico-procesal entre la víctima demandante y el Estado demandado que tienen la calidad de partes originarias del proceso, **puede el Estado impetrar que se vincule al servidor público que hasta ese momento es un tercero ajeno al proceso, para que en adelante tenga la calidad de tercero interviniente y, en consecuencia, se haga parte forzosa desde entonces, llamándolo en garantía, para que en una misma sentencia se decida si el Estado es responsable patrimonialmente y si el servidor público obró o no con culpa grave o dolo para imponerle entonces la obligación de reembolsar lo pagado por el Estado al demandante inicial. Nótese que al Estado le asiste un derecho de carácter constitucional a ejercer en ese caso la acción de repetición y, por ello, nada de extraño tiene que la ley ponga a su disposición un instrumento de carácter procesal para el efecto. Desde luego, que ese llamamiento en garantía es un medio para cumplir el deber del Estado de dirigir la acción de repetición contra el servidor público que al parecer obró con dolo o culpa grave y con su conducta dio origen a que aquel fuera demandado con una pretensión de responsabilidad patrimonial.** (Subraya el despacho).*

Así las cosas, es claro que cuando en el artículo arriba mencionado del CPACA se expresa sobre la solicitud de llamamiento en garantía se entrega la legitimación para lo mismo en principio a quien afirme tener derecho legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, permitiendo claramente que el llamado en garantía haga uso de la misma figura jurídica, por el mismo supuesto factico y dentro del término para responder el llamamiento.

No obstante lo anterior, para la Sala dentro del presente proceso no se encuentra elementos de juicio suficientes que sustenten el citado llamamiento por parte de la Aseguradora a la médico Eva María Garavito Delgado, pues resulta sucinto el argumento en que se soporta, que se concreta a la mención de la galeno en la historia clínica del causante por el que se pretende la reparación.

Como se precisa, dentro del expediente no se desprende el presunto derecho legal o contractual que estructure el llamamiento objeto de examen, ya que el mismo no puede soportarse únicamente en la mención de la médica en la historia clínica, circunstancia que a juicio de la Sala no comportar ningún tipo de vínculo jurídico u obligación que derive en la posible repetición.

En ese orden, es claro que pese a que la norma que regula la institución del llamamiento en garantía solo exige para su procedencia la afirmación del extremo procesal pasivo de tener derecho legal o contractual para exigir de un tercero una reparación, esto no significa que dicha afirmación pueda ser una mera conjetura, y que pueda obviarse el análisis jurídico correspondiente de la fuente de la obligación

como en el presente caso, pues se insiste, la mera mención en la historia clínica como prestador de servicios profesionales no le abroga a la Aseguradora la posibilidad de exigir una reparación al médico.

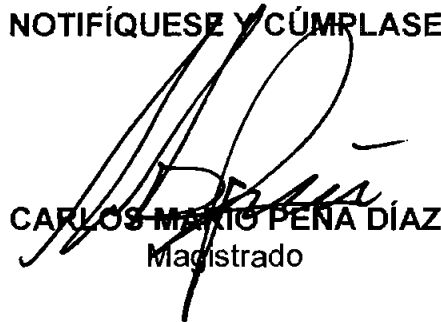
Así las cosas, la Sala procederá a revocar el llamamiento en garantía admitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cúcuta propuesto por el apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros contra la Médico Eva María Garavito Delgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **REVÓQUESE** la decisión emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cúcuta que ordena el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros contra la médico Eva María Garavito Delgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTAGO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAR 2017



Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00617-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Manuel Quevedo Cabiativa
Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 217-227 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017. (fls.228)

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 23 de enero de 2017 (folios 229 y 230), solicitudes de corrección y/o aclaración y adición de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3º.-El apoderado de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., presentó el día 25 de enero de 2017 (folios 231-232), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

4º.-El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió negar la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora, mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2017, la cual fue notificada a las partes mediante estado electrónico el día 8 de febrero de 2017 (fls.233)

5º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 13 de febrero de 2017 (folios 234), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017, con ocasión del auto de fecha 07 de febrero de 2017.

6º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 239), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes.

7º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la U.G.P.P., en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAR 2017


Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00223-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Beatriz Bayona Pabón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander-
Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 152-155 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presento el día 05 de diciembre de 2016 (folios 157-173), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 175), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00183**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Suarez Barrera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 125-128 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presento el día 05 de diciembre de 2016 (folios 130-146), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 151), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS BENZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 MAR 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00400-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Orlando Matamoros Celis
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 132-135 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presento el día 05 de diciembre de 2016 (folios 137-153), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 155), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARS CARDENAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23-MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00109-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Seguros de Estado S.A.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 241-252 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el mismo día de la sentencia. (fls. 253)
- 2º.- El apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó el día 30 de enero de 2017 (folios 254-259), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.
- 3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 261), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

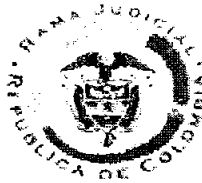
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas
ROBIEL AMED VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 MAR 2017

[Signature]
Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00392-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María del Carmen Álvarez García
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 85- 88 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de diciembre de 2016 (folios 90-106), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2017.

3°.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 108), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GÓMEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00425-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nilia Rosa Meneses Ortega
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 150- 160 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017(fls.161).

2º.- El apoderado de la parte Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., presentó el día 23 de enero de 2017 (folios 162-166), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 168), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

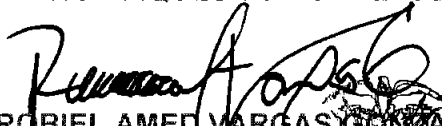
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la U.G.P.P., en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-000162-00
Demandante: Nelson Calderón Rojas
Demandado: Municipio de Pamplona.

A efectos de determinar si este Tribunal tiene competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección de la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: (CPACA)

1º.- La demanda de la referencia fue dirigida al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, y presentada el día 7 de diciembre de 2016.

2º.- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto del 2 de marzo de 2017, consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda de la referencia, en razón a que dentro del acápite de cuantía, se establecía la pretensión por lucro cesante en la cantidad de \$386.606.988,00, suma esta que supera los 300 SMLMV.

3.-En el artículo 162 del CAPCA se regulan los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el numeral 6º se consagra el requisito relacionado con estimar en forma razonada la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En la demanda presentada por el señor Nelson Calderón Rojas, a través de apoderado, folio 12 y ss, se consigna un acápite denominado CUANTIA-COMPETENCIA, señalándose que se estima en una suma superior a \$628.228.416,20, suma que corresponde al total de daño emergente más lucro cesante.

4º.- En estas circunstancias, el Despacho observa que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda, a fin de que explique en forma razonada cuál es el fundamento fáctico y jurídico que le permite concluir que la pretensión por lucro cesante asciende a la cantidad de \$386.606.988,00., y que la misma se deriva directamente del acto administrativo que se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho.

No es de recibo para este Despacho la afirmación que se hace en la demanda, en el sentido que esta suma surge, "*...Según el balance presentado por el Hotel Quinta Real y acorde con la valoración económica presentada por la contadora de aquel, se ha dejado de percibir desde el mes de octubre de 2012, a la fecha la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$386.606.988.00)*"

Debe recordarse que el lucro cesante hace relación con el perjuicio material correspondiente a la ganancia o provecho que una persona deja de obtener a consecuencia de un daño, siendo claro que la ganancia debe ser lícita, posible y debe esperarse con verosimilitud.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del oficio Spm 677-2015, del 27 de octubre de 2015, folio 83 y 84, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Pamplona, dirigido al señor Nelson Calderón Rojas, mediante el cual le informa que se está adelantando un proceso de restitución de espacio público contra el inmueble ubicado en la calle 5ª No. 6-53, por ende no es procedente su solicitud hasta que se de cabal cumplimiento a lo que por vía jurisdiccional se ordena en una acción de cumplimiento.

La corrección de la demanda, se hace necesaria, por cuanto el Despacho observa que resulta incoherente la pretensión de restablecimiento de la demanda, al considerar que de la nulidad del referido oficio, le surge al actor el derecho a obtener el pago de perjuicios materiales supuestamente causados desde el día 29 de octubre de 2012, en la suma total de \$628.228.416,20, siendo totalmente claro que a través de dicho acto el Municipio no ha tomado decisión alguna que genere una afectación económica particular y concreta al patrimonio del accionante.

Además de lo anterior, en la demanda se indica que los perjuicios son causados a partir del día 29 de octubre de 2012, fecha ésta muy anterior a la fecha del acto demandado que lo es del 27 de octubre de 2015.

Observa el Despacho que conforme a los hechos narrados y documentos aportados, el día 29 de octubre de 2012 el Municipio tomó la decisión de suspender las obras que se ejecutaban por el accionante en el predio ubicado en la calle 5 No. 6-53 de la ciudad de Pamplona, por carecer de la respectiva licencia de construcción, todo lo cual exige que la parte accionante corrija la demanda, en el aspecto advertido a efectos de determinarse con exactitud cuál es el verdadero restablecimiento del derecho que se reclama en la misma, y así definir si el conocimiento del presente proceso le corresponde en primera instancia al Tribunal o al juzgado administrativo de Pamplona.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte accionante corregir el aspecto advertido anteriormente, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NO. 1 DE PAMPLONA
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

day 23 MAR 2017


Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00386-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Rafael Parada Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 149-152 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de diciembre de 2016 (folios 154-170), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 172), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00529-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Esperanza Fernández Galvis
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 86- 89 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presento el día 05 de diciembre de 2016 (folios 91-106), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 138), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 MAR 2017**


Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00201-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Martínez Ontiveros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 140- 150 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017

2°.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., presentó el día 23 de enero de 2017 (folios 152-157), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3°.- El apoderado de la parte actora, presento el día 26 de enero de 2017 (folios 158-159), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

4°.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 164), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 MAR 2017.

Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Rad.: 54-001-23-33-000-2013-00361-00
Actor: Isabel Ortiz Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Acción de Grupo

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa de pruebas de que trata el artículo 179 de la ley 1437 de 2011- en adelante CPACA-, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita se realice la designación de nuevo perito, procede este despacho a requerir el cumplimiento de algunas pruebas y a prescindir de la prueba pericial estipulada en el artículo 218 del CPACA, decretada en el auto de fecha 04 de mayo de 2015, con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

En el presente medio de control de Acción de Grupo presentado con fecha del 17 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió auto de pruebas de fecha cuatro (04) de mayo de 2015, mediante el cual se decretaron entre otras pruebas, la práctica de la prueba pericial con el fin de que fuera allegado el correspondiente dictamen pericial psicológico que se debía realizar a los grupos de los familiares reconocidos como demandantes dentro del proceso para determinar el riesgo psicosocial en que se encuentran, la posible afectación de su convivencia en sociedad y una posible secuela psicológica que afecte su desarrollo social o personal.

Así las cosas, el día 06 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandante allega memorial al despacho para reiterar la prueba ordenada en el numeral 2.30 del auto de fecha 04 de mayo de 2015, en el cual se decretó la realización del dictamen pericial psicológico a los grupos familiares reconocidos como demandantes, análogamente solicita que el perito psicólogo que acepte el llamado realizado por el Despacho se traslade al Corregimiento de Las Mercedes, advirtiendo que asumiría los gastos económicos que se ocasionen ya que la parte demandante se hará cargo de ellos al igual que de la seguridad que el profesional requiera.

No obstante la petición anteriormente expuesta, debe aclarar este despacho que se realizaron todas las actuaciones correspondientes y legales que ordena los artículos 218 del CPACA y 234 del Código General del Proceso, por lo cual, se libraron los oficios a la facultad de psicología de la Universidad de Pamplona – Sede Cúcuta- Oficio No. P-07645 de fecha 03 de agosto de 2015 (fl.480), y al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta Oficio No. P-07646 de fecha 03

de agosto de 2015 (fl.481), para que su respectivo director o encargado indicara si aceptaba el llamado que les realizó el Despacho y designaran el funcionario que debía rendir el dictamen.

Así mismo, señala este Despacho que no ha sido posible contactar a un perito psicólogo que este disponible para realizar el dictamen pericial decretado, puesto que el Corregimiento de las Mercedes es un lugar calificado como "Zona Roja", en el que hacen presencia grupos al margen de la ley, lo que representa un riesgo para los profesionales y por lo cual ninguno ha aceptado para ejercer el cargo de perito evaluador, situación que es advertida por el actor en el memorial visto a folio 622 del expediente.

Ahora bien, cabe aclarar que el dictamen pericial psicológico se decretó para estimar los perjuicios morales causados por la toma guerrillera del puesto de policía del Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata con fecha 18 de septiembre de 2011, y no siendo este el único medio probatorio decretado para probar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, este despacho en pro de los principios de celeridad y economía procesal, estima pertinente prescindir de la prueba pericial psicológica.

Lo anterior en atención a que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha fijado los montos para reconocer y liquidar los perjuicios morales y ha dejado a discrecionalidad del juez tasar la indemnización pertinente; en acta de 28 de Septiembre de 2014, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, realizó un documento en el cual recopila la línea jurisprudencial y establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, con la cual establece una serie de tablas con niveles según los casos en los que se materializa el daño moral, y los clasifica en, reparación del daño moral en caso de muerte, reparación del daño moral en caso de lesiones personales y reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad.

En concordancia con el Consejo de Estado, la Honorable Corte Constitucional² en sentencia T-351/11, Referencia: expediente T-2878204, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, con fecha del cinco (5) de mayo de dos mil once (2011), se pronuncia sobre el valor probatorio con ocasión al daño moral, la tasación de los perjuicios morales y el arbitrio juris para proferir una decisión:

*"De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones: **el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio.** Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). **Para la tasación del daño, el juez se***

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Presidenta de la Sección Olga Mérida Valle de la Hoz, Vicepresidente de la Sección Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Corte Constitucional, ST-351/11, Referencia: expediente T-2878204, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fecha del cinco (5) de mayo de dos mil once (2011).

debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. El Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). **Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 smlmv como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces quienes, como ya se explicó, deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas** (resaltado y subrayado por el despacho).

Con base en lo anteriormente citado, concluye este Despacho que el juez posee autonomía a la hora de tasar los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, basándose en la clasificación y los valores desarrollados por el Consejo Estado para el efecto, por lo cual el dictamen pericial puede ser obviado y el Despacho se basará en las demás pruebas decretadas en el auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2015 (fl. 429 a 437) para proceder a la valoración de los citados perjuicios.

De igual forma, observa la Sala que las pruebas decretadas en auto de fecha 04 de mayo de 2015 no han arribado al expediente por lo cual se hace necesario requerir las siguientes:

- Reitérese la prueba decretada, consistente en que El Comandante del Departamento de Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.1. del auto de pruebas señalado visto a folio 429.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Comandante de la Policía del Corregimiento de las Mercedes, Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.2. del auto de pruebas señalado visto a folios 429 y 430.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que El Comandante del Ejército Nacional del Departamento Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.3. del auto de pruebas señalado visto a folio 430
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.8 del auto de pruebas señalado visto a folio 431.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial allegue al proceso copia íntegra, auténtica y legible del fallo de tutela proferido el 05 de abril de

2013, conforme a lo ordenado en el punto 2.11 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.

- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Dirección del Centro de Salud del Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Sardinata allegue fotocopia auténtica e integra de las historias clínicas de todas las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de policía de ese corregimiento el 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.13 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Dirección del Centro de Salud del Municipio de Sardinata allegue fotocopia auténtica e integra de las historias clínicas de todas las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de policía de ese corregimiento el 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.14 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta allegue al presente proceso el examen médico de las personas que resultaron lesionadas en la toma guerrillera del Corregimiento de las Mercedes, Municipio de Puerto Santander el 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.15 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Con ocasión al oficio emitido por el Jefe de Oficina Jurídica del Departamento para la prosperidad Social de Cúcuta, Doctora Lucy Edrey Acevedo Meneses (Cuaderno de pruebas N° 4, fl. 1 y 2), se redireccionará la orden emitida en el punto 2.16 del auto de pruebas señalado (fl 433) a la Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Helena García Polanco o quien haga sus veces, en la dirección 16 N° 6-66 Edificio Avianca Pisos 19, 21 y 32 Bogotá D.C.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegue al presente proceso un listado de todas las personas que aparecen como propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en el casco urbano del corregimiento de Las Mercedes de Municipio de Sardinata para el día 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.19 del auto de pruebas señalado visto a folio 433.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Notario Único del Círculo de Sardinata, Departamento Norte de Santander allegue al presente proceso fotocopia auténtica, integra y legible de las escrituras públicas indicadas en el punto 2.21 conforme a lo ordenado en el auto de pruebas señalado visto a folios 433 y 434
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Notario Único del Círculo de los Patios, Departamento Norte de Santander, allegue al

presente proceso fotocopia auténtica, íntegra y legible del Registro Civil de Nacimiento de Valentina Sánchez Patiño, identificada con NUIP 1094221210 indicativo serial 40347505, conforme a lo ordenado en el punto 2.25 del auto de pruebas señalado visto a folio 434.

- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Notario Primero del Círculo de Soledad, Departamento del Atlántico, allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible del Registro Civil de Nacimiento de Carmen Nivia Medina Chaparro, identificada con NUIP 10431200092, indicativo serial 37475758, conforme a lo ordenado en el punto 2.26 del auto de pruebas señalado visto a folio 434.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que, el Notario 38 del Círculo de Bogotá allegue al presente proceso, fotocopia, auténtica, íntegra y legible del Registro Civil de Nacimiento de Yaneth Botello Rolón, identificada con el NUIP 14229921, conforme a lo ordenado en el punto 2.27 del auto de pruebas señalado visto a folio 434.

Finalmente se advierte que a folios 613 y 614 reposa memorial de sustitución de poder que realiza el Doctor Guber Alfonso Zapata a la doctora Rocío Meza Jaimes, por lo tanto se le reconocerá personería para actuar a la Doctora Rocío Meza Jaimes identificada con c.c. N° 37.396.659 de Cúcuta y con T.P. N° 177.289 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial para la sustitución de poder.

Siendo así las cosas, el Despacho opta por prescindir del dictamen pericial psicológico enunciado en el punto 2.30 del auto de fecha 4 de mayo de 2015 con ocasión a los antecedentes descritos y procede a requerir las demás pruebas decretadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del dictamen pericial psicológico decretado en el punto 2.30 del auto de pruebas de fecha cuatro (04) de mayo de 2015.

SEGUNDO: Requerir las siguientes pruebas decretadas en auto de fecha 04 de mayo de 2015 que no se han arribado al despacho:

- Reitérese la prueba decretada, consistente en que El Comandante del Departamento de Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.1. del auto de pruebas señalado visto a folio 429.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Comandante de la Policía del Corregimiento de las Mercedes, Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander allegue al presente proceso la

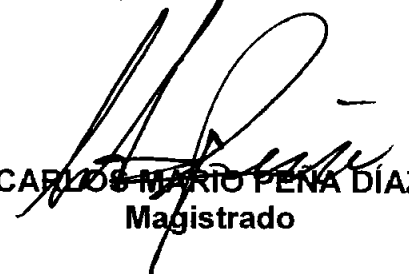
información y documentación ordenada en el punto 2.2. del auto de pruebas señalado visto a folios 429 y 430.

- Reitérese la prueba decretada, consistente en que El Comandante del Ejército Nacional del Departamento Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.3. del auto de pruebas señalado visto a folio 430
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander allegue al presente proceso la información y documentación ordenada en el punto 2.8 del auto de pruebas señalado visto a folio 431.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial allegue al proceso copia íntegra, auténtica y legible del fallo de tutela proferido el 05 de abril de 2013, conforme a lo ordenado en el punto 2.11 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Dirección del Centro de Salud del Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Sardinata allegue fotocopia auténtica e íntegra de las historias clínicas de todas las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de policía de ese corregimiento el 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.13 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que la Dirección del Centro de Salud del Municipio de Sardinata allegue fotocopia auténtica e íntegra de las historias clínicas de todas las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de policía de ese corregimiento el 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.14 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta allegue al presente proceso el examen médico de las personas que resultaron lesionadas en la toma guerrillera del Corregimiento de las Mercedes, Municipio de Puerto Santander el 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.15 del auto de pruebas señalado visto a folio 432.
- Con ocasión al oficio emitido por el Jefe de Oficina Jurídica del Departamento para la prosperidad Social de Cúcuta, Doctora Lucy Edrey Acevedo Meneses (Cuaderno de pruebas N° 4, fl. 1 y 2), se redireccionará la orden emitida en el punto 2.16 del auto de pruebas señalado (fl 433) a la Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Helena García Polanco o quien haga sus veces, en la dirección 16 N° 6-66 Edificio Avianca Pisos 19, 21 y 32 Bogotá D.C.

- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegue al presente proceso un listado de todas las personas que aparecen como propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en el casco urbano del corregimiento de Las Mercedes de Municipio de Sardinata para el día 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.19 del auto de pruebas señalado visto a folio 433.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Notario Único del Círculo de Sardinata, Departamento Norte de Santander allegue al presente proceso fotocopia auténtica, íntegra y legible de las escrituras públicas indicadas en el punto 2.21 conforme a lo ordenado en el auto de pruebas señalado visto a folios 433 y 434
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Notario Único del Círculo de los Patios, Departamento Norte de Santander, allegue al presente proceso fotocopia auténtica, íntegra y legible del Registro Civil de Nacimiento de Valentina Sánchez Patiño, identificada con NUIP 1094221210 indicativo serial 40347505, conforme a lo ordenado en el punto 2.25 del auto de pruebas señalado visto a folio 434.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que el Notario Primero del Círculo de Soledad, Departamento del Atlántico, allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible del Registro Civil de Nacimiento de Carmen Nivia Medina Chaparro, identificada con NUIP 10431200092, indicativo serial 37475758, conforme a lo ordenado en el punto 2.26 del auto de pruebas señalado visto a folio 434.
- Reitérese la prueba decretada, consistente en que, el Notario 38 del Círculo de Bogotá allegue al presente proceso, fotocopia, auténtica, íntegra y legible del Registro Civil de Nacimiento de Yaneth Botello Rolón, identificada con el NUIP 14229921, conforme a lo ordenado en el punto 2.27 del auto de pruebas señalado visto a folio 434.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta a la Doctora ROCÍO MEZA JAIMES identificada con c.c. N° 37.396.659 de Cúcuta y con T.P. N° 177.289 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
En un proceso iniciado a las
10:00 a.m. el día 23 de marzo de 2017.
23 MAR 2017

Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00111-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 239-250 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el mismo día de la sentencia. (fls. 251)

2º.- El apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó el día 30 de enero de 2017 (folios 252-257), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 259), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00636-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ricarda Hernández Moreno
 Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 145-155 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017(fl. 156).
- 2º.- El apoderado El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., presentó el día 25 de enero de 2017 (folios 157-158), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.
- 3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 160), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
 RUBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 23 MAR 2017

[Signature]
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00633-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Hernando Guerrero Moreno
Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 123-133 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017. (fls.134)

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., presentó el día 23 de enero de 2017 (folios 135-140), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 142), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJERÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 23 MAR 2017


Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00607-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 134-137 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presento el día 05 de diciembre de 2016 (folios 139-155), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 157), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley, **23 MAR 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2013-00577-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Alfonso Castro Parada
 Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 16 de enero de 2017, (folios 141-151 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio electrónico el día 18 de enero de 2017 (fls. 152).

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., presentó el día 25 de enero de 2017 (folios 153-154), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de enero de 2017.

3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 156), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia el 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAR 2017


Secretaría General